

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023114411-017-000



Fecha: 2023-12-27 18:09 Sec.día458

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023114411-017-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-5332  
Demandante : RODRIGO ARTURO CARDONA ROZO  
  
Demandados : BANCO DAVIVIENDA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **RODRIGO ARTURO CARDONA ROZO** demandó a **BANCO DAVIVIENDA**, a efectos de que proceda a “i) Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario ii) Devolución del dinero iii) Reparación del bien”, con fundamento sumariamente en el bloqueo del Daviplata” aduciendo que el producto se encuentra bloqueado. (derivado 000)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda (derivado 012) y propuso como medios exceptivos los que denominó “CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO – ANTE LA INEXISTENCIA DE BLOQUEO DEL DAVIPLATA NRO. 3045281872.”; “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.”; “DILIGENCIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES”; “PRINCIPIO DE BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA.”

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció.

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Al respecto, no se discute que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: “Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de los medios exceptivos, adjunto documentos del estado de la cuenta de los que se extra que no se reporta anomalías para el 6 de febrero de 2023, en los que se evidencia que no hubo cambio de dispositivos, ni del número vinculado al Daviplata No.3045281872 de titularidad del señor Rodrigo Arturo Cardona, circunstancias con las que se corrobora que el producto no registra bloqueo y está habilitada para su uso, hecho del cual se puede evidenciar en el “log de novedades” adjuntado en el archivo de la contestación de la demanda (derivado 012).

Respecto de lo anterior, se evidencia que no hubo reparo alguno por el demandante. Por consiguiente, el despacho declara probada la excepción propuesta por la pasiva que denomino “*CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO – ANTE LA INEXISTENCIA DE BLOQUEO DEL DAVIPLATA NRO. 3045281872*”, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda.

Finalmente, carece de prueba de la existencia y el monto de los daños anunciados, por lo que se desata de manera negativa, en la medida en que el dicho de una de las partes no constituye prueba, en ese sentido el artículo 2341 del código civil donde hace alusión a que quien esta sujeto a demostrar y acreditar el daño es el demandado y por consiguiente debe acreditar la existencia de los 3 elementos: i) El hecho dañoso acaecido culpablemente ii) El daño iii) La relación de causalidad entre esos dos elementos.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la pasiva *CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO – ANTE LA INEXISTENCIA DE BLOQUEO DEL DAVIPLATA NRO. 3045281872*, por las razones motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

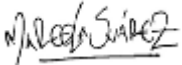
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**  
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

*Elaboró:*  
*JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ*  
*Revisó y aprobó:*  
*DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR*

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>28 de diciembre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>